

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Tarifa Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

JUICIO de deslinde de la finca «Suri-Pozo.»

Salta, Julio 22 de 1909.

Y vistos:—La oposición formulada por don Ignacio Barroso, Marcelina y Zenona Parada al deslinde de la finca Suri-Pozo, solicitado por don Vicente Saravia, por la que se establece:—Que el agrimensor señor Vicente Arquati, sin atender más indicaciones que las del interesado señor Saravia particularmente hechas un día antes de la operación a practicar, ha resuelto, según resulta del acta de fs. 31 a 32, fijar como punto de partida el deslinde ordenado la última barranca situada al Norte del Rio Pasaje, al Naciente, considerando ser en ese punto el denominado Esquina del Ceibalito y que señala como límite naciente de «Suri-Pozo» con «Chañar Muyo» el deslinde de fs. 12 a 19, y que como esta operación afectaba los derechos de propiedad y posesión de su parte, había protestado en el acta respectiva.

Que un reconocimiento del terreno se imponía para la determinación del expresado punto, lo que no ha verificado el perito aludido, sino que lo ha hecho por medio de tanteos y ubicando la tercera esquina sin antes fijar la primera y la segunda y que no es suficiente sostener que la determinación se hizo porque el deslinde de 1833 llama Esquina del Ceibalito a la que forma «Punta de Diamante» y tiene al pié un quebracho colorado seco, pero que ésta suposición era errónea, porque el quebracho referido se establece estar sobre la tercera esquina y no al pié de la barranca y que si el perito ha encontrado alguna diferencia entre su tanteo y el deslinde

citado se debe a la diferencia de instrumentos y que ofrece demostrar que en años anteriores el señor Pablo Saravia antecesor de don Vicente Saravia practicó un amojonamiento de la finca «Suri-Pozo» reconociendo el límite «Esquina del Ceibalito» indicada por su parte, por lo que pedía que al fallarse en definitiva esta causa se declare que el lindero llamado «Esquina del Ceibalito» es la que su parte sostiene y no la que determina el perito, ubicado en tierras de exclusiva propiedad de su parte y de las que está en quieta y pacífica posesión desde hacen más de cincuenta años, reproduciendo la protesta hecha por su parte ante el perito, con costas; ofreciendo presentar en oportunidad el título correspondiente y declaratoria de herederos—La contestación a la oposición que antecede, por la que se pide el rechazo de ésta, y que se declare que el lindero conocido por «Esquina del Ceibalito» está ubicado en el punto designado por el perito señor Arquati; con costas; sosteniendo que las afirmaciones del contrario son injustas como se demuestra con la lectura de las actas labradas y suscritas por todas las partes y que el Agrimensor ha hecho el reconocimiento exacto que correspondía como lo demuestra, el acta de fs. 31 y siguientes, no según las indicaciones de las partes sino conforme a los datos que surgen del deslinde practicado en 1833 por el señor Sevilla, corriente a fojas 33 y atentos sus términos, el perito tenía que recurrir a las indicaciones de ese deslinde para fijar el punto donde debía ubicar la «Esquina del Ceibalito» porque no se puede encontrar la esquina de Illacani—la casa de José Tomás Gil, encontrándose el Pozo del Chañar y por que la línea seguía de Nordeste del Pozo del Chañar y el punto aceptado está en este rumbo con una declinación de veinte grados, mientras que el que indica Barroso está al Norte magnético en contradicción con los títulos.

Que aunque en esta operación se hubieron usado distintos instrumentos de los empleados por el señor Sevilla, de ello solo resultaría diferencias en cuanto a la delineación, pero no en cuanto al rumbo general. Que la barranca forma punta de diamante y tiene a su pié un quebracho colorado seco como lo establece la diligencia practicada por Sevilla.

Que no se determinó la primera y segunda esquina como se pretende de contrario, porque para ello debió partirse de la esquina de Illaca que no pudo encontrarse.

Que niega la posesión y propiedad

que los actores se atribuyen al terreno disputado, sosteniendo que en parte ha ejercido y ejerce actos posesorios consistentes en tener allí puestos, hacer pastar sus ganados, etcétera; negando que el padre de su parte haya practicado amojonamiento de la finca, reconociendo como límite el que pretenden los actores; pidiendo que por lo expuesto se falle esta causa como queda solicitado y se ordene la exhibición del croquis en que se asevera estar ubicada la Esquina del Ceibalito que se ofrece de contrario, y

RESULTANDO:

1° Que abierta la causa a prueba se ha producido lo que menciona el actuario en su certificado de fs.

2° Que alegando de bien probado la parte del señor Vicente Saravia, establece: que la cuestión a resolver es averiguar cual es la ubicación del punto denominado «Esquina del Ceibalito» del cual tiene que partir el agrimensor para trazar la finca «Suri-Pozo» y la finca «Chañar Muyo», y que esta se resuelve con el antecedente que suministra el deslinde de la estancia Reducción de Balbuena practicado en 1833 y que determina la línea separativa de la propiedad de su parte que era una fracción de la expresada Reducción de Balbuena; que corre a fs. 12 un testimonio del expresado deslinde y a fs. 64 un informe del archivo según el cual a fs. 160 se dice: Nordeste en lugar de Noroeste del original, lo que no tiene importancia, porque en cuatro puntos del deslinde se señala la línea divisoria, pero que sin embargo se ha presentado a fs. 126 un nuevo testimonio debidamente revisado y al cual se refiere.

Que como consta a fs. 31 no se pudo ubicar la esquina Illaca ni la casa de Gil llevada por el rio, de modo que hay que servirse para determinar la Esquina del Ceibalito de otros antecedentes que suministra la operación realizada por el señor Sevilla y que determina en este deslinde la dirección de la línea, estableciendo el punto en que se encuentra el Pozo del Chañar para ser unido con el de la Esquina del Ceibalito. Esta línea iba al Nordeste como establece por tres veces la diligencia que se transcribe y que no obstante la confusión que se pretende introducir en el informe de fs. 64 al decirse (Noroeste) Noroeste donde debía decirse Noroeste; ella es imposible puesto que el actor se refiere a una línea posterior cuando ya el límite ha cambiado de dirección; es el camino viejo del Puesto del Rio del Valle el que

jira al Noroeste hasta encontrar el Pozo del Corralito ó Pozo de San Ignacio.
(Continuará)

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra José Fuentes por hurto á don Agustín Sotti.

Salta, Agosto 4 de 1909.

AUTOS y VISTOS:—El sobreesimiento aconsejado por el señor Fiscal á favor del procesado José Fuentes en la causa que se le sigue por supuesto hurto de materiales y

CONSIDERANDO:

Que del exámen de los autos resulta que no hay prueba suficiente para considerar responsable criminalmente al encausado por el delito que se le imputa por cuanto las únicas declaraciones que existen en el proceso no son conformes ni contéstes, habiendo divergencia entre una y otra respecto á la clase de material que dicen sustrajeron el procesado, por lo que no constituyen ni semi plena prueba para condenar.

Por estas consideraciones y de acuerdo con el dictámen Fiscal, se sobresée provisionalmente en la presente causa á favor de José Fuentes, dándose por cancelada la fianza otorgada á su favor.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Secretario.

CAUSA contra Juan Blás por hurto á don José María Díaz.

Salta, Agosto 4 de 1909.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Juan Blas, sin apodo, de 23 años de edad, soltero, jornalero, austriaco, domiciliado en la Villa de San José de Metán, acusado por hurto de dinero á José María Díaz, y

RESULTANDO:

1°—Que á f. 1 se presenta el denunciante manifestando que el día 5 de Octubre del año ppdo., le han estafado la cantidad de ciento treinta y tres pesos con 30 centavos moneda nacional, sustrayéndole este valor de una urna que tenía en un cuarto de la casa municipal, provenientes de recaudaciones que hacía el exponente por impuestos de alumbrado y limpieza y que, al abrir la referida urna, notó que le faltaba la cantidad indicada.

2°—Que recibida la indagatoria del procesado y sus ampliaciones de fs. 8 y 12, dice, que no tiene conocimiento

de la estafa, que el día 4 de Octubre con su noche, estuvo en la Villa, habiendo entrado á los almacenes de Germán Alemán y Pedro Rivero y consumió varias botellas de cerveza, pasando luego al almacén del señor Redondo, donde compró géneros y otros objetos como igualmente en la casa de Pablo Sategano consumió cerveza. Preguntado sobre la procedencia del dinero para tantas compras, dice que tenía ochenta pesos que le pagó su patrón dueño de un Ingenio en Tucumán, (sin nombrarlo), ganados con su trabajo y que esto hará como dos meses, presenciando su pago otros trabajadores que no conoce. Que es verdad que José María Díaz le dió un peso el mismo día del hecho para comer y vió que éste (Díaz), sacó de un cajón de madera en forma de urna, pero no se fijó si dejó la llave en la cerradura, que no se acuerda más por haber estado ebrio y solo recuerda se encontró con trece pesos en un bolsillo de la camiseta.

3°—Que evacuadas las citas de los comerciantes indicados de fs. 3 á 8, éstos manifiestan ser exacto las diversas compras de licor y otros objetos sin dar ningún dato que tienda á la averiguación del delito imputado, como tampoco de otra denuncia de once pesos de la casa de negocio de los señores Alemán Hermanos.

4°—Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 23 pide para el reo la pena de dos años de prisión por haber indicios vehementes de que es el autor de la sustracción y encuadrar el caso en la disposición del artículo 22, letra a/Hurto de la Ley de Reformas del C. Penal.

5°—Que corrido traslado, el defensor del reo solicita la absolución de su defendido por no haber prueba que lo condene, y

CONSIDERANDO:

1°—Que por lo expuesto y si bien es cierto que existe la presunción en contra del encausado, que momentos antes solicitó de Díaz un peso para comer y después aparece gastando sumas que no estaban con arreglo á su situación pecuniaria, también lo es, que estos indicios no son suficientes á juicio del proveyente para condenar. En efecto, y á primera vista, pueden resultar equívocas, porque el encausado explica la procedencia del dinero en su poder y bien pudo tenerlo en el momento, aparentando que no tenía para solicitar el peso á Díaz, ó bien adquirirlo después.

2°—Que examinando los antecedentes del hecho y otras condiciones, se vé que no reúnen las prescriptas por el art. 316 del C. de P. en lo Criminal de manera á constituir plena prueba.

Por estas consideraciones, no obstan- te la acusación

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Juan Blas por el delito imputado, por falta de prueba.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Secretario.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO por cobro de pesos seguido por don Salomón Michel contra don Welindo Ulibarri.

Salta, Agosto 9 de 1909.

AUTOS y VISTOS:—La presenté ejecución seguida por don Salomón Michel contra los herederos de don Welindo Ulibarri por cobro de la suma de *doscientos pesos moneda nacional* de curso legal (\$ 200), provenientes del documento que corre agregado á fs. 3 de autos y suscritó por el nombrado Ulibarri; y

CONSIDERANDO:

Que citados de remate los deudores, no han opuesto excepción alguna que destruya la fuerza ejecutiva del documento que instruya la acción deducida; en tal virtud, corresponde hacer efectiva la prevención con que se hizo la citación de remate, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 448 del Código de Procedimientos en lo C. y C.

Por tanto y lo preceptuado en el artículo 459, inciso 1° del citado Código, llévase adelante la ejecución hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados á los deudores para cubrir el capital reclamado y los intereses punitivos desde el día del vencimiento de la obligación y al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina. Con costas; á cuyo efecto, regulo los honorarios del doctor Carlos Serrey, en su doble carácter de abogado y procurador, en la suma de *sesenta pesos moneda nacional* (\$ 60) y los del doctor Juan José Castellanos por su trabajo como defensor de los herederos del obligado Ulibarri, en la suma de *veinte pesos* de igual moneda, debiendo pagarse por quien corresponda.

Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial»

FRANCISCO F. SOSA,

Es copia fiel del original—

Augusto P. Matienzo
Srio.

Leyes y Decretos

Salta, Agosto 9 de 1909.

Teniéndose conocimiento de que el señor Zacarías Pettis que desempeña el cargo de miembro de la Comisión Municipal del Departamento de la Candelaria se ha ausentado definitivamente de ese lugar y siendo necesario designar la persona que debe reemplazarle en el referido puesto.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase miembro de la Comisión Municipal del referido Departamento, al señor don Napoleón Piedrabuena.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

D. ZAMBRANO (hijo)

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Salta, Agosto 9 de 1909.

Encontrándose vacante el puesto de Comisario de Policía del partido del Arenal, jurisdicción del departamento del Rosario de la Frontera,

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para desempeñar dicho puesto, durante el corriente año, al señor Bernardino Azurmendi.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes.
S. S.MINISTERIO
DE
HACIENDA

Salta, Agosto 10 de 1909.

Siendo conveniente para el mejor servicio público proveer los cargos de expendedores de guías en los partidos del Arenal y San Luis, departamento del Rosario de la Frontera,

El gobernador de la provincia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para ocupar los referidos cargos, respectivamente, á los señores Bernardino Azurmendi y Ezequiel Alemán.

Art. 2º Acéptase las fianzas ofreci-

das en favor de los mismos por los señores Juan Montaldi y Juan Mónico, (hijo), las que se extenderán por la suma de 1000 pesos, cada una.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LINARES.

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme— C. M. Serrey.
S. S.MINISTERIO
DE
HACIENDA

Vista la presentación que antecede, y

CONSIDERANDO:

1º Que es una regla de derecho que los actos jurídicos deben ajustarse en sus formas á las leyes del lugar de su celebración.

2º Que tratándose de la protocolización de un documento público extendido fuera de la Provincia, pero dentro del territorio nacional, sobre transmisión de bienes raíces ubicados en la misma, la Ley de Sellos comprende el caso en los términos del artículo 31, inciso 3º, concebido en forma amplia; siendo éste el impuesto á que está sujeta la escritura de que se trata y que corresponde al servicio público que presupone la operación de incorporarse el documento á los archivos provinciales.

3º Que hay una diferencia substancial entre el impuesto que grava al acto ó contrato de enagenación y el que se impone por su protocolización y registro, fundado en la naturaleza de los servicios públicos á que responde, y que no debe confundirse.

4º Que exigir que se paguen tantos impuestos de sellos por la operación cuantas sean las jurisdicciones que pueda un acto atraer, sería trabar el comercio interno del país, rompiendo la unidad comercial de la Nación, que es la base de su prosperidad y el gran vínculo de unión de los Estados; pues tal sucedería si por razón de la ubicación del inmueble, domicilio del deudor ú otra circunstancia, un acto jurídico llevando la posibilidad de ejecutarse en lugares diversos de su celebración, debiera abonar varios impuestos por el mismo concepto.

5º Que el caso en cuestión no está entre las excepciones, limitativamente enumeradas en el artículo 3º de la citada ley, á la regla general anteriormente enunciada, y de consiguiente no habría razón alguna para incorporarla.

Por éstas consideraciones,

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Declárase que la escritura cuya protocolización ha solicitado don

Manuel L. Sanchez en representación de don José Maria de Mendoza no debe pagar otro impuesto que el enunciado en el considerando 2º, y el de registro.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Agosto 9 de 1909.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

C. M. Serrey.
S. S.

Remates

De una hermosa casa

BASE DE 9,333,32 m/n

POR RICARDO LOPEZ

El día 10 de Setiembre del corriente año á las 3 en punto p. m. y por orden del señor juez de 1ª instancia, doctor Alejandro Bassani, venderé á la más alta oferta y dinero de contado la hermosa casa, ubicada en la calle General Balcarce, entre las de Caseros y España, designada con los números 51 y 61 y con los límites siguientes: Por el Naciente con la calle General Balcarce; por el Poniente con dueño desconocido; por el Norte con propiedad de don Félix Usandivaras los herederos de Mendioroz y por el Sud con los herederos de Mendioroz y de los señores Ceballos

Está tasada en el catastro vigente en catorce mil pesos m/n. y se venderá con base de nueve mil trescientos treinta y tres pesos y 32. céntavos, ó sean las dos terceras partes de la tasación.

El comprador ostará el diez por ciento del valor de la venta en el acto del remate, como seña y por cuenta del pago.

Salta, Agosto 16 de 1909.

RICARDO LÓPEZ
Martillero

271 v. Sbre, 10.

Por Ricardo López

VALIOSOS DERECHOS Y ACCIONES

El día 26 del corriente Agosto á las once en punto a. m., en «Los Catalanes», calle Caseros esquina General Balcarce y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor Julio Figueroa, venderé á la más alta oferta y dinero de contado, con la base de \$ 1,066.66 céntavos moneda nacional, las dos acciones de la propiedad ubicada en la quebrada de Las Conchas, que fué de don Félix Paz y esposa, acciones pertenecientes á los herederos Mauro y Víctor Paz.

La propiedad cuyas dos acciones se venderán tiene los siguientes límites: al Sud el río Santa María; al Norte el camino Nacional y el que va á Corralito; al Poniente con propiedad de don Benito Arroyo y herederos de Velarde y al Naciente con

POP. RICARDO LÓPEZ

El día 24 del corriente a las 2 en punto, en la calle Necochea, en la misma casa de negocio del fallido y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor Julio Figueroa S., vendere a la más alta oferta las existencias del gran almacén por mayor del concursado don José Querio, más de \$ 50.000 m/n en los artículos más nobles del ramo, jardinerías, breks, carros, caballo, yeguas mulas, caja de hierro, estanterías, puertas, básculas, mesas, escritorios, máquinas desgranadoras, mostradores, balanzas, chapas de zinc, rollos de alambre, etc. Gran surtido de vinos, conservas, cigarrillos, alcohol, arroz, licorres, cervezas, cristales, lozas, galletas y todo cuanto necesita un almacén bien surtido.

La venta seguirá después del 24 todos los días, anunciándose en los diarios y en prospectos que se repartirán al público.

El lunes 30, día de Santa Rosa, a las 3 en punto, en las mismas casas en venta, calle Necochea entre Mitre y General Balcarce y por orden del mismo Juez doctor Julio Figueroa, sin base, a la más alta oferta y al contado, venderé las tres propiedades del concursado señor Querio que a continuación detallo:

1ª UNA CASA ubicada en la calle Necochea con los siguientes límites: por el Norte con casa de don Carmelo D'Andrea, por el Sud la calle Necochea; por el Naciente con propiedad del doctor Vicente Tamayo y por el Poniente con propiedad de don José Querio y de don Domingo Chinelli—Costó 15.000 pesos m/n.

2ª UNA CASA en la calle Balcarce, próximo a la estación, cuyos límites son: por el Norte con propiedad de Domingo Chinelli; por el Sud con propiedad de José Querio; por el Poniente con la calle Balcarce y por el Naciente con los fondos de la casa del señor Querio—Costó 10.000 m/n.

3ª UNA CASA-CANCHÓN en la calle Necochea esquina Balcarce que colinda: por el Norte con propiedad del señor Querio; por el Sud con la calle Necochea; por el Poniente con la calle Balcarce y por el Naciente con propiedad del mismo señor Querio—Costó 12.000 m/n.

Salta, 14 de Agosto de 1909.

270vAg30

RICARDO LÓPEZ, Martillero.

propiedad de don Gregorio González. Está en el departamento de Cafayate

Es propiedad valiosa, pues tiene agua de turno abundante y está cultivada con alfalfa, viña y trigales, siendo casi toda de agricultura. Tiene casa habitación de adobe y teja.

El comprador abonará el importe de la venta en el acto del remate.

Salta, 14 agosto 1909

RICARDO LÓPEZ

268 v. Ag. 26

Edictos

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Vicente Arias declarase abierto el juicio sucesorio de doña Felipa Ibarguren, ordenándose se cite por edictos por el término de treinta días a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión para que dentro de él, se presenten a hacerlos valer en cualquier carácter bajo apercibimiento.—Salta, Agosto 14 de 1909.—M. San Millán, Secretario.

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani, se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña Telecila López Cornejo y se cita por el término de 30 días a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión para que se presenten a hacerlos valer dentro del término, bajo apercibimiento de ley, ante la la secretaria del suscrito.—Salta, Agosto 17 de 1909—Zenón Arias, E. S. 161vSb.18.

En el juicio ejecutivo que por cobro de la suma de 4.643,30 \$ m/n. e intereses devengados siguen los señores Viñuales, García y Capobianco contra don Antonio Miguel, el señor Juez de 1ª Instancia en

lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias ha dictado la siguiente sentencia: Salta, Agosto 9 de 1909—Vistos y considerando que el ejecutado ha sido citado de remate sin que haya deducido excepción legal alguna, según así consta de autos y de lo informado por el defensor del deudor, atento a lo dispuesto en el art. 467 del Cód. de Proc. fallo ordenando se lleve adelante la ejecución hasta hacerse trancé y remate de los bienes embargados, con costas.—A este efecto régulanse los honorarios del doctor Francisco M. Uriburu, en la suma de ciento cincuenta pesos m/n. por su trabajo que corre de fs. 10 a fs. 31—V. Arias.

Lo que se hace saber al ejecutado señor Antonio Miguel por medio del presente, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 460 Cód. Proc. Civil y Comercial—Salta, Agosto 14 de 1909—M. San Millán, E. S. 160vAg.19.

En cumplimiento de lo mandado por el señor juez de letras en lo civil y comercial doctor Vicente Arias, por el presente se cita, bajo los apercibimientos legales, a todos los que tengan derecho que hacer valer en la sucesión de doña Tránsito Rosa Salas de Gramajo, que se tramita por la secretaria a cargo del suscrito—Salta, Julio 22 de 1909.—M. Sanmillán, secretario. 137vAg22

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de los señores Francisco Mendez y Jacobo Uro de Mendez por el presente se cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho para que se presenten en el término de 30 días a hacerlos valer en el juzgado del Dr. Vicente Arias, bajo apercibimiento.—Salta Agosto 18 de 1909.—M. Sanmillán.—secretario. 274 v. Sbra.19

Por el presente se cita llama y emplaza por el término de treinta días desde la publicación del presente, para que comparezcan los que se consideren con derecho a la sucesión testamentaria de don

Jeremias Meroti, fallecido ab-intestato en este departamento, sea como acreedores o herederos.

Vencido el plazo señalado, se seguirá el trámite que corresponda. Rivadavia, Agosto 1º de 1909—F. C. Filpo, Juez de Paz.

Edictos de Minas

Señor Ministro de Hacienda Romualdo Mora, ganadero, mayor de edad, constituyendo domicilio en la calle Dean Funes 593 respetuosamente ante S. S. digo:—Que la mina de petróleo llamada "La Panteonera", situada en la Quebrada de Zuncan, partido de Aguaray segunda sección del departamento de Orán de esta provincia, se encuentra absolutamente despoblada, sin vestigios siquiera de que se hubieran habilitado labores ó implantado trabajo alguno por los concesionarios, como lo demostraré oportunamente. Encontrándose la mina "La Panteonera" en condiciones de ser denunciada por despueblo vengo ante S. S. asumiendo el rol de denunciante a solicitar que en la oportunidad debida y previos los trámites requeridos por la ley se sirva ordenar el registro a nombre mio de la mina despoblada a que me refiero. Ignoro quienes sean los propietarios de la mina despoblada y de las circunvecinas, por cuya razón las citaciones deben hacerse en la forma prevenida en el artículo 160 del Código de Minería. Dignese S. S. resolver en la oportunidad debida como lo tengo solicitado—Será justicia—Romualdo Mora. Presentado el día nueve de Febrero de 1909, a horas nueve y media a. m. y firma Romualdo Mora.—Riarte—A despacho el día diez de Febrero de 1909 informando al señor Ministro que no existe otra denuncia anterior y que la mina de referencia fué concedida a los señores Pedro Toro, Rosa G. Plaza, Carmelo Santerbo y doctor Juan C. Mertearena—Waldino Riarte Escribano Ministerio de Hacienda Salta Febrero 15 de 1909. Preséntese en el sello correspondiente conforme lo dispone el artículo 50 de la ley de sellos y se proveerá. Leguizamón, Salta, Junio 16 de 1909—A despacho E. Arias—Escribano—Señor Ministro de Hacienda.—Romualdo Mora en la petición de despueblo de la mina de petróleo "La Panteonera" ante S. S. digo: Que acompaño, para los fines de mi petición el acta labrada por el Juez de Paz del lugar donde se encuentra ubicada la mina "La Panteonera" y que acreditada el despueblo denunciado, sirvase s. s. ordenar la agregación del acta menciona—Será justicia—Romualdo Mora—Salta, Junio 16 de 1909—A despacho, E. Arias, escribano—Ministerio de Hacienda—Salta, Junio 19 de 1908—Informe el Escribano de Minas—Leguizamón—Salta, Junio 21 de 1909. Señor Ministro La mina de referencia no ha sido denunciada por otro, habiendo sido adjudicada a las personas que se expresarán en el informe de fecha diez del corriente año—Ernesto Arias, escribano—Ministerio de Hacienda, Salta, Agosto 2 de 1909—Con citación fiscal notificase al último poseedor y propietarios, colindantes en la forma que prescribe el artículo 160 del Código de Minería—Leguizamón—Por el presente se notifica a todos los que se consideren con derecho se presenten a hacerlos valer dentro del término de ley. Testado y de las circunvecinas, no vale Salta, Agosto 10 de 1909—ERNESTO ARIAS Escribano de Gobierno. 156 v Ag. 25.